



CONSTANCIA SECRETARIAL. Al despacho del señor Juez informando acerca del recurso de reposición interpuesto ante decisión que decreta el Desistimiento tácito dentro del trámite del presente proceso Declarativo de Unión Marital de Hecho (12 de octubre de 2023, Puerto Asís, Putumayo).

JOEL ELPIDIO GUERRA CORZO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
PUERTO ASIS – PUTUMAYO

Auto Interlocutorio No. 1195

CIUDAD Y FECHA	12 DE OCTUBRE DE 2023
PROCESO	DECLARATIVO DE EXISTENCIA UNION MARITAL DE HECHO
DEMANDANTE	LEONILDE CASTILLO BOLAÑOS
DEMANDADO	HEREDEROS DEL CAUSANTE FABIO RODRÍGUEZ ARAUJO
RADICADO	865683184001-2021-00151-00

I. DECISIÓN OBJETO DEL RECURSO

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante en contra del auto interlocutorio N° 863 del 08 de septiembre del 2022, providencia mediante la cual se decretó el Desistimiento tácito dentro del presente proveído, y como consecuencia la terminación del presente trámite procesal adelantado.

II. FUNDAMENTO DEL RECURSO

El recurrente esbozó en el escrito argumentativo presentado, haber realizado la notificación personal en debida forma al demandado, y así mismo haber dado trámite correcto al requerimiento que le fuera hecho dentro del auto No 652 del 22 de julio de 2022, señalando únicamente como reparo la comunicación del trámite requerido en esta providencia al despacho, toda vez que asume un error de caligrafía con relación a la dirección de correo electrónico relativa a este despacho judicial. Todo lo anterior lo expuso bajo el siguiente sustento:

“El principal motivo por el cual su Honorable Despacho decreta el desistimiento tácito es el hecho de que no se cumplió con la carga procesal de realizar los trámites tendientes a la notificación personal LAURA FERNANDA RODRÍGUEZ CASTILLO, quien figura como parte demandada del proceso, para que de esa manera se pueda integrar el contradictorio en el proceso; sin embargo, la notificación personal sí se realizó, tal como se evidencia en el certificado proferido por la empresa de correo certificada que realizó la misma, la cual se anexa al presente recurso para efectos probatorios; de igual manera, se notificó a través de mensaje de datos al correo electrónico de la demandada.

Ahora, en cuanto al requerimiento realizado por su despacho a través del auto interlocutorio número 652 proferido el día 18 de julio del 2022, el mismo fue atendido, pues se envió mensaje de datos a la cuenta de correo electrónico del despacho, en la cual se refería de que la notificación personal ya se había surtido y, de igual manera, se anexó el certificado de entrega de notificación personal referido líneas atrás; pero, existió un problema al momento de enviar el mensaje



de datos, el cual se envió pero a una cuenta de correo electrónico equivocada, pues al momento de escribirla hubo un error caligráfico sobre la misma, del cual no advertí su ocurrencia sino hasta el momento en que se profirió el auto hoy recurrido, lo anterior se puede evidenciar en la captura de pantalla que se anexa al presente recurso para efectos probatorios.

Así mismo desarrolla como sustento de su argumentación la tesis del exceso de ritual manifiesto dentro de los requerimientos dictados mediante providencia judicial por parte de esta instancia en razón a las ordenes emanadas de autos que propugnaron por un correcto impulso procesal aduciendo lo siguiente:

El artículo 11 del Código General del Proceso establece que el Juez deberá tener en cuenta que el objetivo de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos en la Ley sustancial, es decir, que se de primar lo sustancial frente a los procedimientos para que, de esta manera, se pueda garantizar un acceso a la justicia. En ese sentido, y en el caso concreto, se puede evidenciar a través de los documentos anexos al presente recurso, que los mismos dan cuenta que la notificación personal que se requiere se practique a través del auto interlocutorio número 652 del 18 de julio de 2022 proferido por su despacho, ya se había realizado de manera efectiva, y que lo mismo se intentó comunicar a su despacho, con el problema de que hubo un problema en la redacción del correo electrónico y no pudo llegar a su conocimiento.

En ese sentido, señor Juez, solicito, que se tenga en cuenta que la notificación sí se realizó, y por tanto, en procura de los principios de economía procesal y para que mi apoderada tenga un acceso a la justicia, se revoque el auto en el cual se declara el desistimiento tácito, pues el requerimiento del auto interlocutorio número 652 del 18 de julio de 2002 ya había sido atendido con anterioridad.

Por lo anterior, se recaería en un exceso ritual manifiesto al proseguir con el archivo del proceso en referencia, pues el motivo por el cual se da el desistimiento tácito ya había sido resuelto, pero por un infortunio no se llegó a su poder, tal como se puede evidenciar en los anexos del presente.

Se tiene entonces que mediante auto interlocutorio No. 1030 con fecha de 18 de agosto de 2023, esta instancia se pronunció respecto de la no resolución del presente recurso de reposición, como quiera que no se había dado correcto trámite, esto es, su respectivo traslado a las demás partes para que se manifestaran al respecto previo a la toma de decisión al tema que nos colige, esto es, respecto del desistimiento tácito.

Es de señalar que, dentro del término concedido para dar traslado al escrito contentivo del recurso en comento, la demandada **DAYANA VALENTINA RODRIGUEZ CASTILLO**, allego el 31 de agosto de 2023 escrito en el cual acogió lo esbozado dentro de la argumentación del demandante, bajo la siguiente premisa:

- A. *“Actuaciones realizadas en virtud a lo ordenado por el despacho”: Tal como se consta y se evidencia en los anexos que se allegan con el recurso de reposición, los mismos dan cuenta que la parte demandante cumplió con sus deberes procesales, pues efectivamente se logró una notificación personal a mi hermana Laura Fernanda Rodríguez Castillo, tanto de manera electrónica como de manera física, y que sobre la última soy testigo de que así fue, pues ambas recibimos la notificación a través de correo postal certificado.*



De igual manera, el correo electrónico con fecha del 21 de julio de 2022, se evidencia que al correo que se envió el memorial efectivamente tiene un error de radicación en cuanto tiene dos "t".

- B. *"Exceso ritual manifiesto": Así manifestado, y en consonancia con lo anterior, en efecto se realizó la notificación a mi hermana Laura Fernanda Rodríguez Castillo, por tanto, efectivamente en la realidad, la parte demandante sí cumplió con su carga, por tanto, el presupuesto normativo en el que está contenido la figura del desistimiento tácito no se aplicaría a la situación de hecho que en la realidad acaeció efectivamente.*

Por lo anterior, resulta oportuno entrar a resolver, previas las siguientes

III. CONSIDERACIONES

- **De los recursos contra decisiones judiciales.**

El recurso se puede definir como el acto procesal en cuya virtud la parte que se considera agraviada por una resolución judicial pide su reforma o anulación, total o parcial, es decir, son los medios técnicos por los cuales se tiende a asegurar el más perfecto ejercicio de la función jurisdiccional.

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso:

"Procedencia Y Oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen".

El apoderado judicial de la parte demandada interpuso el presente recurso en tiempo.

- **Del caso en concreto.**

Dicho lo anterior, es de indicarse desde ya que el recurso de reposición no tiene vocación de prosperidad por las siguientes razones:

Se tiene que la notificación personal es la comunicación oficial que se hace al demandado o a los terceros interesados dentro del proceso judicial para la citación de comparecencia al juzgado, lo cual constituye un deber mínimo de quien demanda un asunto, para con la parte de la cual persigue en estadio de pretensiones el reconocimiento de un derecho.

Que en razón al auto que admitiera la demanda, se observa que a numeral segundo del auto interlocutorio N° 548 del 10 de septiembre de 2021, este despacho indico lo siguiente:

(...) SEGUNDO. -NOTIFICAR personalmente el contenido del presente Auto a las demandadas herederas determinadas, así como del que la inadmitió y del escrito de subsanación, según lo dispone el artículo 291 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 8° del Decreto 806 de 2020. Córresele traslado de la demanda con sus anexos, comunicándoles que cuentan con el término perentorio de veinte (20) días para contestarla (...)



Tal como se observa en la redacción del numeral que antecede, este juzgador dio la opción al togado de realizar la notificación personal de manera virtual, con base en el Decreto 806 de 2020, que fuera acogido en su prolongación en tiempo por la ley 2213 de 2022, la cual lleva por título el siguiente enunciado:

“Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones”

O que por otro lado, y esto a elección del abogado, siguiera el ritual deprecado de la lectura del artículo 291 del Código General del Proceso, asumiendo este despacho una postura garantista no solamente respecto de los posibles escenarios de nulidad que pudieran presentarse en razón a la interpretación individual errónea respecto de la correcta elaboración de la diligencia de notificación personal del auto que admite el libelo en comento y que correo traslado del mismo a la demandada, sino también con la realidad preponderante respecto de las partes, aunado a la facilitación real del litigio, que brinda el uso de los medios tecnológicos al momento de surtir este tipo de actuaciones.

Cierto es, que en el inevitable avance del tiempo, los medios, la realidad y así las leyes, cambian en procura de adaptar estas últimas a los espacios en los cuales los individuos en sociedad interactúan dentro de lo que atañe a la materia jurisdiccional; ejemplo de lo anterior, es el tránsito legislativo respecto de la procedibilidad que ha tenido el derecho civil, siendo cierto que desde el argot de la ley 794 de 2003 (código de procedimiento civil), pasando por la ley 1564 de 2012 (código general del proceso) transitando por el precitado decreto 806 de 2020, hasta la hoy vigente ley 2213 de 2022; situación en la que el legislador ha propendido en esencia, la búsqueda de un dinamismo en la ejecución real del derecho subjetivo dentro de las herramientas al alcance de uso del momento.

Se interpreta en la literalidad de su encabezado, que la ley 2213 de 2022 propende por la AGILIZACIÓN EN LOS PROCESOS JUDICIALES, ADOPTANDO PARA ELLO LA IMPLEMENTACIÓN DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, lo que tiene como cimiento el hecho de la virtualidad respecto del impulso procesal requerido por cada una de las partes, sin que en el mismo se desconozcan las acciones contendientes a informar al despacho respecto de la realidad individual de cada uno de los sujetos procesales respecto del correcto proceder de la contraparte, como quiera que a pesar de que la naturaleza del proceso en comento es de característica declarativa, ello no es óbice para que situaciones que atañen al debido proceso como las diligencias de notificación estén recubiertas de una fundamental importancia respecto de la supervisión del administrador de justicia.

Se tiene que la realidad de la presencialidad anterior al decreto 806 de 2020, era la contenida dentro del artículo 291 del código general del proceso, artículo que disponía a tenor literal lo siguiente:

(...) *La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, **y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección***



correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.
(...)

(subraya fuera de texto)

La anterior resulta de total relevancia dentro del presente entuerto, en razón a que, por analogía, en el modo de la virtualidad desarrollado bajo el marco normativo de la ley 2213 de 2022, tanto la constancia, como la incorporación al expediente, son actos propios de las partes que resultan siendo supuestos fundamentales en razón a la concreción de la debida notificación. De lo anterior hizo mención la Honorable Corte Constitucional en sentencia C-783 de 2004:

(...) *"la notificación judicial es un acto procesal mediante el cual se hacen saber o se ponen en conocimiento de las partes o de terceros las decisiones adoptadas por los funcionarios respectivos, con las formalidades señaladas en las normas legales.*

En virtud de esta función, dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior.

Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa.

Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución" (...)

Es así como este juzgador advierte, que si bien es cierto la concreción de un acto de notificación es dado dentro del Decreto 806 de 2020 a utilizar las herramientas tecnológicas en beneficio de las partes, es también cierto que durante el transito legislativo respecto del acto mismo puro de notificar, esta intrínseco el deber de la comunicación **directa al funcionario judicial en sede del despacho judicial que conozca del proceso, no solamente por el cumplimiento de un mero formalismo, sino en razón a que dentro de las competencias funcionales del mismo está dado el computo de términos, y la real garantía del derecho fundamental al debido proceso a todas las partes, subrayando entonces que, el error del togado en la consigna de una dirección de correo oficial no solamente es reprochable desde la visión misma del ejercicio básico de la actividad del litigio, sino que conserva repercusiones más profundas como la inseguridad jurídica respecto de los actos procesales ejecutados por las partes en razón a ejercer ya sea la defensa o el reconocimiento de un derecho.**

Ahora bien, el desistimiento tácito como institución procesal no es distintiva respecto de la naturaleza del proceso judicial que se adelanta como en inicio menciona el artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 1:

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente **o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte,** se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. (...)



No es caprichoso para los ojos de este juzgador en ninguna medida, el hecho de que ante la evidente inactividad o falta de impulso procesal, un Juez pueda dar por terminado un asunto judicial por vía del desistimiento tácito, siempre y cuando se encuentre dentro de lo reglado por el artículo precitado, en razón a que si bien es cierto las causas judiciales representan en su acervo una realidad litigiosa, también es cierto que perdurar una causa indeterminadamente resulta en un manejo irresponsable de las que hacen parte del inventario de procesos de cada uno de los despachos judiciales, los cuales son lugares de operación de justicia y no de simple deposito de asuntos; haciendo la salvedad de que para el único tipo de procesos para los cuales está reservado el desistimiento tácito es en los cuales se enrostre a un incapaz cuando el mismo carezca de apoderado judicial¹.

De los argumentos dados, se puede inferir que la solicitud de la puesta en conocimiento respecto de las diligencias de notificación personal a la autoridad judicial es una necesidad que, desviándose de cualquier connotación de ritual manifiesto, lo que busca es dar una trazabilidad al director del proceso, por una parte, y por la otra, salvaguardar un legítimo obrar entre las partes.

Aunado a lo anterior, se debe tener en cuenta, que mediante auto interlocutorio 561 del 15 de junio de 2022 y auto interlocutorio N° 652 del 18 de julio de 2022, se efectuaron los requerimientos para que la parte actora procediera a la notificación personal de la demanda, a efectos de integrar el contradictorio en debida forma, sin que se acreditara su cumplimiento dentro de los plazos otorgados.

Dado que si bien el profesional del derecho indica que la notificación personal la efectuó el 15 de septiembre de 2021, no fue sino hasta el 21 de julio de 2022, donde informaba de la notificación a un correo errado del despacho, de lo cual es importante indicar que dejó trascurrir aproximadamente 10 meses para informarlo a la judicatura lo que da a entender su falta de diligencia en proceso de la referencia, que no puede ser premiada con la justificación de que se envió a un correo que no correspondía.

Finalmente es menester señalar por este despacho judicial que ante la falta señalada por el togado acerca de la imprecisión en la consignación de una dirección de correo judicial adscrita al despacho, resulta en un error que más allá de los de mera dicción o gramática, tiene una connotación más profunda, toda vez que no es de acogida el hecho de alegar la falta propia en procura de dar una razón, como quiera que esto contradice el principio del derecho: **“NEMO AUDITUR PROPIAM TURPITUDINEM ALLEGANS”**, y que en reparo al deber mínimo de diligencia que se exige a un profesional en derecho, más allá de una imposición arbitraria de una carga, es una consecuencia directa de los actos adelantados en sede de litigio.

Así las cosas, encuentra este despacho que las razones esbozadas por el recurrente no son suficientes para revocar el auto del 09 de septiembre del 2022, providencia mediante la cual se decretó el desistimiento tácito. En virtud de que se interpuso de manera subsidiaria el recurso de apelación con el mismo objeto se concederá en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE PUERTO ASÍS -PUTUMAYO**,

¹ Artículo 317 literal - h ley 1564 de 2012 Código General del Proceso.



RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto interlocutorio N° 863 del 08 de septiembre del 2022, por medio del cual se decretó el desistimiento tácito. Conforme lo expuesto.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto subsidiariamente por el apoderado de la parte demandante, ante el Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Mocoa.

Por Secretaría, procédase a la remisión inmediata del expediente electrónico, a través del correo institucional del Centro de Servicios Administrativos y Judiciales de Mocoa, en los términos del artículo 324 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAYRON ARLEY VILLALBA ARENAS
Juez

Firmado Por:

Dayron Arley Villalba Arenas
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Puerto Asis - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78c01354f38f77981462062d8b7230ea3f71e05fc2fcd7d72fd48bce4b3bd**

Documento generado en 12/10/2023 10:27:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>